

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL.
DEMANDANTES : HECTOR JULIO FLOREZ GIL.
DEMANDADOS : AZOR CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA I Y II,
SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA
LA PREVISORA SEGUROS S.A.
RADICACION : 760013103001-2021-00312-00.

SENTENCIA ESCRITA N°

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir sentencia escrita de primera instancia dentro del proceso de la referencia, previo anuncio del sentido del fallo en audiencia oral efectuada el día 13 de diciembre último, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES.

1. El señor HECTOR JULIO FLOREZ GIL, demanda para que previo el trámite de un proceso Verbal de Mayor Cuantía, bajo el ejercicio de una acción de responsabilidad civil extracontractual, con citación de AZOR CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA I Y II, SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA y LA PREVISORA SEGUROS S.A, para que en sentencia definitiva se hagan las siguientes o semejantes declaraciones:

1.1. Que se declare civilmente responsable a los demandados AZOR CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA I Y II; SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA y LA PREVISORA SEGUROS S.A, por los hechos ocurridos la noche del 13 de junio de 2020 en el CONJUNTO RESIDENCIAL AZOR ubicado en la Vía Circunvalar vía local 80 Ciudad Country de Jamundí

1.2. CONDENAR a AZOR CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA I Y II, a SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA y LA PREVISORA SEGUROS S.A. con NIT. 860.002.400-2 a pagar solidariamente al señor HECTOR JULIO FLÓREZ GIL el valor de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados, y en especial los que se detallan a continuación, o los que se prueben y acrediten en el proceso, así:

1.3 PERJUICIOS PATRIMONIALES:

Daño emergente: La suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$86.589.538), correspondientes al dinero y computador portátil hurtados al señor HECTOR JULIO FLÓREZ GIL, debidamente indexada a la fecha en que se realice su efectivo pago.

1.4 PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

Perjuicios morales: La suma de SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$63.596.820), equivalentes a setenta salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño moral producido al señor HECTOR JULIO FLÓREZ GIL con ocasión del atraco sufrido la noche del 13 de junio de 2020 en su residencia ubicada en el CONJUNTO RESIDENCIAL AZOR de Jamundí.

Daño a la vida en relación: La suma de La suma de SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$63.596.820), equivalentes a setenta salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto del daño a la vida en relación producido al señor HECTOR JULIO FLÓREZ GIL con ocasión del atraco sufrido la noche del 13 de junio de 2020 en su residencia ubicada en el CONJUNTO RESIDENCIAL AZOR de Jamundí.

1.5 CONDENAR a los demandados a pagar en favor de mis procurados, los intereses moratorios sobre las sumas reconocidas en la sentencia, desde la fecha de ejecutoria de esta y hasta que se realice efectivamente el pago de la condena.

1.6 CONDENAR en costas y agencias en derecho a los demandados

2. La solicitud se fundamenta en los hechos siguientes:

2.1. El señor **HECTOR JULIO FLÓREZ GIL** reside en la Casa 34 que hace parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL AZOR**, localizado en la Vía Circunvalar vía local 80 Ciudad Country de Jamundí, como consta en el certificado expedido por la administradora de **AZOR CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA I Y II**.

2.2. El 20 de febrero de 2020 la Gobernación del Valle del Cauca socializó con el señor **HECTOR JULIO FLOREZ GIL** que estaba próximo a adelantar el proyecto de **“MEJORAMIENTO MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA CALZADA DE LA VÍA CALI- CANDELARIA SECTOR CALI -CAVASA”**, que pasa frente al inmueble donde funciona el Motel Caricias, que es una agencia de su empresa Inversiones H. Flórez S. en C. S., por lo que decidió aprovechar el cierre por las obras del Departamento para realizar mejoras al inmueble donde funciona su Motel.

2.3. Debido a la pandemia de Covid 19 recientemente surgida, que derivó en estado de emergencia, cuarentena obligatoria y en la incertidumbre colectiva por el cierre de las instituciones públicas y privadas, para aprovisionarse de los recursos necesarios para hacer la remodelación del inmueble donde funciona el Motel Caricias cuando se adelanten las obras de mantenimiento y rehabilitación de la vía Cali-Crucero Candelaria, el señor **HÉCTOR JULIO FLÓREZ GIL**, cobró seis (6) cheques girados a su favor desde la cuenta corriente No. 001302430100007465 de su empresa **INVERSIONES H. FLOREZ S. EN C. S.**, entre el 24 de marzo de 2020

y el 17 de abril de 2020, por valor total de \$85.000.000 millones de pesos y los guardó en la caja fuerte que tiene en su Casa 34 del CONJUNTO RESIDENCIAL AZOR.

2.4. La noche del 13 de junio de 2020 el señor **HECTOR JULIO FLÓREZ GIL** se encontraba sólo y durmiendo en la habitación principal de su residencia ubicada dentro del **CONJUNTO RESIDENCIAL AZOR**, cuando fue víctima de un violento atraco perpetrado por tres hombres encapuchados y armados que lo atacaron y agredieron físicamente a golpes, le apuntaron y amedrentaron con armas de fuego, lo sometieron y maniataron para que abriera su caja fuerte y les entregara el dinero que ahí tenía.

2.5. Los delincuentes hurtaron con violencia la suma de \$85.000.000 millones de pesos en dinero en efectivo de la caja fuerte del **SEÑOR FLÓREZ GIL**, proveniente de los seis (6) cheques antes mencionados y un computador marca LENOVO también de su propiedad. Después de esto, los delincuentes golpearon nuevamente al señor Flórez Gil, lo amarraron y encerraron en un baño donde estuvo retenido contra su voluntad por espacio aproximado de cuarenta angustiantes minutos, y una vez logró soltarse y escapar corrió a pedir ayuda a la portería del CONJUNTO RESIDENCIAL AZOR. Estos hechos generaron al señor Flórez Gil impotencia, tristeza, conmoción, angustia, dolor, zozobra, miedo y abruptas alteraciones que aún persisten en su mente, y ha visto afectada su esfera exterior de vida y sus relaciones interpersonales por los sobresaltos e interrupciones en sus ciclos de vigilia y sueño, por la marcada disminución del apetito ocasionados con los recuerdos gráficos del violento atraco que han disminuido su energía, afectando su vida laboral, social y familiar, diagnosticándose con un cuadro de estrés agudo postraumático

2.6. Según el material fílmico documentado por las cámaras de seguridad de la copropiedad y demás elementos probatorios recaudados, los delincuentes accedieron al inmueble del señor **FLÓREZ GIL**, violentando la puerta principal del mismo, tras haber ingresado a la copropiedad libremente a través de la portería del **CONJUNTO RESIDENCIAL AZOR** en un vehículo marca Renault color gris de placa LEJ649, que fue abierta por el guarda en turno de la compañía **SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA**, sin cumplir con el protocolo de acceso y las consignas particulares de su cargo, como la misma empresa de seguridad confirmó en el informe rendido a la copropiedad el 15 de junio de 2020.

2.7.- De acuerdo con el registro extraído de la aplicación Bitácora por parte de la copropiedad y en el resto del material probatorio que se allega con esta demanda, el portero en turno, la noche de los sucesos no registró en la plataforma el ingreso del vehículo de los asaltantes, no exigió la identificación ni efectuó el registro de los supuestos visitantes, no los anunció en ninguna casa ni esperó confirmación de ingreso, tampoco tomó y subió a la plataforma las fotografías exigidas en sus consignas y permitió el libre acceso de los atracadores en su vehículo a la copropiedad y a la casa del demandante, faltando así a todas sus obligaciones y permitiendo con ello la comisión del delito.

2.8.- La compañía **SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA** debe responder por los perjuicios causados al señor **HECTOR JULIO FLÓREZ GIL**, con ocasión de los errores y omisiones operacionales de su personal que se traducen en fallas de aplicación de protocolos de seguridad establecidos que derivaron en las afectaciones sobre el patrimonio e integridad de este. La copropiedad a su vez es responsable de la adecuada contratación y ejecución de los servicios de vigilancia, estando también llamada a responder solidariamente por los perjuicios que se ocasionen a los propietarios o a terceros, como en este caso en que la empresa de

vigilancia contratada por la misma incumplió abruptamente con sus obligaciones, con el resultado lesivo que ya se conoce

2.9 **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** es la aseguradora que la compañía **SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA** contrató el amparo de la responsabilidad civil extracontractual originada, entre otros, por actos de sus vigilantes y personal de seguridad en el desempeño de sus funciones durante sus turnos de trabajo, contrato de seguro que está documentado en la póliza No. 1007873, vigente para la fecha de los hechos, por lo que está llamada a responder económicamente por los perjuicios causados al señor **HECTOR JULIO FLÓREZ GIL**.

II.- ACTUACION PROCESAL.

1. La demanda es admitida mediante auto interlocutorio N° 889 de diciembre 14 del 2021, se ordenó correr traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, en cuyo término aquellos se pronuncian de la siguiente manera:

1.1. **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.** contestó la demanda, oponiéndose a la mayoría de los hechos y a las pretensiones y objeción al juramento estimatorio incoado, formulando además las excepciones de fondo que denomino:

- ✓ RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE LA EMPRESA SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA.
- ✓ FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA.
- ✓ FALTA DE COBERTURA CONTRACTUAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAContractual No. 1007873 VIGENCIA COMPRENDIDA ENTRE EL 27/11/2019 A 27/11/2020, POR CUANTO EL OBJETO DE LA PÓLIZA ES AMPARAR AL ASEGURADO POR EL USO INDEBIDO DE ARMAS DE FUEGO.
- ✓ FALTA DE COBERTURA POR EXCLUSIÓN EXPRESA DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1007873, RAMO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAContractual, VIGENCIA COMPRENDIDA ENTRE EL 27/11/2019 A 27/11/2020.
- ✓ AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA Y SU ASEGURADO.
- ✓ LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS AL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO Y DEDUCIBLE. IMPROCEDENCIA DE INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.
- ✓ LA INNOMINADA.
- ✓ OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

1.2. La sociedad demandada **SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA**, se oponen a la mayoría de los hechos y las pretensiones de la demanda, alegando las siguientes excepciones de mérito:

- ✓ AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXContractual DE LA DEMANDADA:

- ✓ COBRO DE LO NO DEBIDO
- ✓ PRESCRICION EXTINTIVA
- ✓ EXCEPCIÓN INNOMINADA

1.3.- La persona jurídica demandada **AZOR CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA I Y II**, se oponen a la mayoría de los hechos y las pretensiones de la demanda, alegando las siguientes excepciones de mérito:

- ✓ FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA DEMANDAR.
- ✓ CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA
- ✓ COMPENSACION DE CULPAS.
- ✓ CARENCIA DE DEMOSTRACION DE PERJUICIOS PATRIMONIALES
- ✓ FALTA DE IDENTIFICACION DE PRUEBA SOBRE QUE PERJUICIO MORAL SE DEMANDA.
- ✓ INEXISTENCIA DE CULPA Y NEXO CAUSAL EN EL DAÑO

2. Al proceso son vinculados como llamados en garantía los siguientes sujetos:

2.1. Chubb Seguros Colombia SA por llamado de la demandada SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA. Aquel llamado formula las siguientes excepciones de mérito:

- Inexistencia de los elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual que se persigue.
- Inexistencia de presupuesto necesario para acceder al reconocimiento del daño a la vida de relación.
- Los perjuicios morales derivados de la pérdida de bienes materiales no son presumibles y en consecuencia, su eventual reconocimiento requiere plena acreditación de la causación del perjuicio.
- Enriquecimiento sin justa causa.
- Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de Chubb Seguros Colombia SA por la no realización del riesgo asegurado, en tanto no concurren los elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual que se persigue.
- Causales de exclusión de cobertura de la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 43067.
- Límites y sublímites máximos de la eventual obligación indemnizatoria, condiciones especiales y disponibilidad de la suma asegurada en la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 43067.
- En las condiciones de la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 43067 se pactó un deducible a cargo del asegurado.

2.2. AXA COLPATRIA SEGUROS SA por llamado hecho por AZOR CONJUNTO RESIDENCIAL. El llamado formula las siguientes excepciones de mérito:

- Inexistencia del hecho generador de obligación.
- Inexistencia del daño moral.
- Inexistencia de nexo causal.
- Inexistencia del perjuicio reclamado.
- Inexistencia de cobertura. Exclusión del amparo.

2.3. SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA a AZOR CONJUNTO RESIDENCIAL. Aquel llamado no contestó.

3. Surtida la etapa de traslado de la demanda a los demandados, incluido el exceptivo al demandante y de la objeción al juramento estimatorio, se fija fecha para audiencia única oral de que tratan los arts. 372 y 373 del CGP, en donde se desarrollan las etapas procesales señaladas anteriormente, y se anuncia el sentido del fallo, con breve exposición de sus fundamentos, y se procede a emitir esta decisión escrita, en donde se condensará y explicará con la mayor claridad posible lo allí anunciado.

III. CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Del examen de los denominados por la doctrina y Jurisprudencia como presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia de fondo en todo proceso, se deduce que los mismos se encuentran presentes en este litigio, relativos a la capacidad para ser parte, natural en la demandante y jurídica respecto de las organizaciones privadas demandadas; la capacidad procesal, debido a que con relación al demandante se presume capaz y ha acudido de manera directa al proceso, y en el caso de las personas jurídicas demandadas y los llamados en garantía, por conducto de sus respectivos representantes legales; igualmente, este Despacho tiene jurisdicción y es competente para conocer de este tipo de litigios, y finalmente, la demanda cumple con los requisitos formales que de acuerdo al Código general del proceso son necesarios para ser apta.

Asimismo, no se observa la presencia de una irregularidad o causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que es procedente proferir sentencia de fondo en el asunto que decida el litigio planteado.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Antes de abordar el interrogante, se comenzará el estudio con lo relacionado con el aspecto de la legitimación en la causa, dado que, en todo proceso judicial, de entrada y de manera oficiosa, debe efectuarlo el juzgador, pues ha sido considerado como el presupuesto material indispensable para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones de la demanda o en su defecto, para la absolución del demandado. Con base en lo anterior, aquel requisito, consiste, fundamentalmente, y en el caso del demandante, en que sea el titular del derecho que reclama, a la par que resulta legitimado por pasiva o demandado, la persona llamada a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa (SC2642-2015).

En el caso planteado, en cuanto a la legitimación en la causa por activa y pasiva, aparece que se reclama en la demanda en la condición de víctima directa del hecho señalado como dañoso, el señor HECTOR JULIO FLOREZ GIL, y bajo la escogencia de una acción de responsabilidad civil extracontractual, el pago de un componente indemnizatorio, generada aquella responsabilidad civil y endilgada además de manera solidaria a todos los accionados, en los perjuicios que menciona haber sufrido por un hurto de bienes muebles que alega de su propiedad, hecho ocurrido dentro de una unidad residencial privada sometida a régimen de propiedad horizontal denominada AZOR CONJUTO RESIDENCIAL ETAPA I y II; responsabilidad civil que endilga igualmente a la empresa encargada de la vigilancia del conjunto para la fecha de los hechos SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA, a la par que acumula una acción directa contra el asegurador de la copropiedad LA PREVISORA SEGUROS SA COMPAÑÍA DE SEGUROS (art. 1123 C. Co.).

Lo concerniente a la concreción de aquella legitimación dual y como presupuesto para la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad civil extracontractual formuladas en la demanda, será objeto de análisis en el problema jurídico a resolver en el asunto.

3. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Corresponde el establecer si concurren al caso los presupuestos establecidos para la procedencia de la responsabilidad civil extracontractual, que es la escogida por el demandante y respecto de la totalidad de los demandados, bajo la regla de solidaridad o en su defecto, de la existencia de una responsabilidad originada en el accionar imprudente exclusivo de uno de los demandados; de igual manera, debe estudiarse al mismo tiempo, las excepciones planteadas por varios de los demandados y relacionadas con la ausencia de aquella responsabilidad extracontractual endilgada a la pasiva, en especial, el alegato común relacionado con la inexistencia del elemento daño.

La respuesta a aquel interrogante se anticipa, alude a que no se probó en el proceso el requisito basilar del daño reclamado en la demanda, lo que por sí solo da al traste con las pretensiones de aquella por tratarse de un condicionamiento concurrente para la prosperidad de aquella responsabilidad extracontractual.

3.1. Marco conceptual que gobierna el caso.

En primer lugar, debe reiterarse el hecho concerniente a que el actor, ha escogido, lo cual resulta de auscultar el texto de la demanda, en donde aparece la referencia y el encabezado de aquel libelo introductor, la acción judicial de responsabilidad civil extracontractual, y a partir de ésta elabora de manera además clara el sustento fáctico que respalda lo pretendido, por lo que sumado a que no hay lugar a interpretar la demanda y en aplicación efectiva del principio de congruencia de la sentencia (arts. 42-5 y 281 del CGP), el despacho definirá el litigio bajo ese régimen de responsabilidad civil propuesto y no en otro diverso, aunado a que tampoco observa en principio un error de escogencia del actor sobre la acción sustancial en mientes, a efectos de adecuar oficiosamente y decidir el proceso bajo otro instituto de responsabilidad civil como sería el contractual (SC780-2020).

Debe mencionarse que en virtud del hecho referente a que se ha acumulado en la demanda, el ejercicio de una acción de responsabilidad extracontractual frente a varias personas jurídicas privadas, es menester precisar respecto de estas últimas, que por tratarse de entes ficticios con capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles (art. 633 C.CIVIL), la jurisprudencia civil ha decantado la tesis referida a que la definición de la responsabilidad extracontractual de aquel ente jurídico, se hace por los causes previstos en el régimen consagrado en el art. 2341 del C.C, bajo la connotación de ser una responsabilidad directa de la organización por hecho propio y no ajeno, y sin tener en cuenta la naturaleza del agente que cometió el hecho.

En efecto, en la sentencia SC13630 de 2015, la alta Corporación en cita señaló:

“A diferencia de las personas naturales, que poseen entendimiento, voluntad propia y autoconciencia, los entes jurídicos no obran por sí mismos sino a través de sus agentes, por lo que los actos culposos y lesivos que éstos cometen en el desempeño de sus cargos obligan directamente a la organización a la que pertenecen, con apoyo en el artículo 2341 del Código Civil, sin importar si se trata de funcionarios de dirección o de operarios.

La circunstancia de que las personas jurídicas incurran en responsabilidad civil

directa favorece a las víctimas del perjuicio, puesto que no sólo se amplía el término de la prescripción de la acción (art. 2358) sino que se atenúa la carga probatoria con relación a los requisitos de la responsabilidad por el hecho ajeno, dado que –a diferencia de lo que acontece en esta última– al demandante no se le exige demostrar la relación de dependencia o subordinación del autor del daño respecto del ente moral ni el deber de vigilancia de éste frente a aquél.

En el mismo orden argumentativo, el demandado en este tipo de acción no se exime de culpa si demuestra que el agente causante del daño no estaba bajo su vigilancia y cuidado, o si a pesar de la autoridad y el cuidado que su calidad les confiere no habría podido impedir el hecho dañoso, pues estas situaciones son irrelevantes en tratándose de la responsabilidad directa de los entes morales. De ahí que en esta última «la entidad moral se redime de la carga de resarcir el daño, probando el caso fortuito, el hecho de tercero o la culpa exclusiva de la víctima». (Sentencia de casación de 28 de octubre de 1975)”

En cuanto a la procedencia de la responsabilidad extracontractual denominada aquiliana, descansa en términos generales en el régimen previsto en el art. 2341 del C. Civil, según el cual: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.*

A la par, respecto a la solidaridad en aquella responsabilidad, el art. 2344 ibídem preceptúa:

“Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355...”.

Y, en lo referente a los requisitos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado de manera reiterada que corresponden al daño, la culpa y la relación de causalidad:

“(…) como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como ‘culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este’. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Exp. 5012, sentencia de octubre 25 de 1999. Cfr. Sentencia C-1008 de 2010). Aquella posición es insistida igualmente en otros pronunciamientos recientes, como la sentencia del 12 de junio de 2018 (REF: SC-2107-2018), con ponencia del magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Definido aquel marco conceptual, se debe entrar a auscultar si se estructuran los elementos condicionantes de la responsabilidad deprecada, los cuales deben operar de manera concurrente, por lo que si falla alguno de éstos da al traste con lo pretendido en la demanda, carga probatoria, que debe insistirse, le incumbía además cumplir al demandante, conforme lo dispone el art. 167 del CGP, y que aluden, se itera, al daño, la imputación asociada a culpa y el nexo causal entre el daño y la conducta del agente.

Como se anticipó atrás, el requisito de la comprobación del daño no lo encuentra acreditado el despacho, por lo que el siguiente análisis se limitará a explicarlo, y sin referirse a los otros condicionamientos exigidos para la procedencia de la responsabilidad civil extracontractual, conforme lo ya mencionado atrás.

1. Elemento daño.

Es entendido aquel en términos generales por la doctrina y jurisprudencia como el menoscabo o daño, el que, a consecuencia de un acontecimiento o evento determinado, y atribuible a una acción u omisión humana, sufre una persona en su integridad física o en su patrimonio, o en términos generales, entendido como la lesión de un interés protegido por el ordenamiento legal, cuya ocurrencia comporta la existencia de un perjuicio reparable a través de la indemnización.

De igual manera, debe también indicarse que el daño en la responsabilidad civil extracontractual tiene un carácter indemnizatorio y se aplica el principio de reparación integral de los perjuicios, pero el condicionamiento para que opere refiere a que resulte probado y se limita además, en general, a lo pretendido en la demanda; en la citada sentencia SC-780 de 2020, se menciona que:

“En la responsabilidad extracontractual rige sin excepción el principio de reparación integral de los perjuicios, los cuales tienen carácter indemnizatorio, pero no sancionatorio. Por ello, la reparación tiene que concretarse al monto de los daños que resulten probados –ni más ni menos– siempre que no superen los límites trazados por las pretensiones, salvo las excepciones que permiten al juez condenar a más de lo pedido.”

A su turno, la jurisprudencia civil ha decantado, que el daño que resulta reparable solamente concierne al que resulta inequívoco, real y no eventual o hipotético, por lo que debe ser debidamente probado por el reclamante a través de cualquiera de los medios probatorios previstos por el legislador, por tratarse de una carga probatoria asignada al mismo; en sentencia SC2107 de 2018, se indicó:

“El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)”¹.

*Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que **es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario** (...)” (se destaca)².*

En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, “porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo”³. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado “con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]”⁴.”

¹ Ídem.

² CSJ SC 10297 de 2014.

³ CSJ SC G.J. T. LX, pág. 61.

⁴ CSJ SC sentencia de 29 de julio de 1920 (G.J. T. XXVIII, pág. 139 y s.s).

En el caso que nos ocupa, en la demanda se menciona que el hecho lesivo que sustenta el daño allí reclamado y el componente indemnizatorio pretendido por los perjuicios padecidos alude al siguiente (art. 42-5 del CGP):

“4) La noche del 13 de junio de 2020 el señor HECTOR JULIO FLÓREZ GIL se encontraba sólo y durmiendo en la habitación principal de su residencia ubicada dentro del CONJUNTO RESIDENCIAL AZOR, cuando fue víctima de un violento atraco perpetrado por tres hombres encapuchados y armados que lo atacaron y agredieron físicamente a golpes, le apuntaron y amedrentaron con armas de fuego, lo sometieron y maniataron para que abriera su caja fuerte y les entregara el dinero que ahí tenía.

5) Los delincuentes hurtaron con violencia la suma de \$85.000.000 millones de pesos en dinero en efectivo de la caja fuerte del señor Flórez Gil, proveniente de los seis (6) cheques antes mencionados y un computador marca LENOVO también de su propiedad.”.

De igual manera, en el sustento fáctico de la demanda, el actor precisa sobre el origen y propiedad del dinero hurtado lo siguiente:

“13) Debido a la pandemia de Covid 19 recientemente surgida, que derivó en estado de emergencia, cuarentena obligatoria y en la incertidumbre colectiva por el cierre de las instituciones públicas y privadas, para aprovisionarse de los recursos necesarios para hacer la remodelación del inmueble donde funciona el Motel Caricias cuando se adelanten las obras de mantenimiento y rehabilitación de la vía Cali-Crucero Candelaria, el señor Hector Julio Florez Gil, cobró seis (6) cheques girados a su favor desde la cuenta corriente No. 001302430100007465 de su empresa Inversiones H. Florez S. en C. S., entre el 24 de marzo de 2020 y el 17 de abril de 2020, por valor total de \$85.000.000 millones de pesos y los guardó en la caja fuerte que tiene en su Casa 34 del CONJUNTO RESIDENCIAL AZOR.”.

Conforme al anterior sustento fáctico, se tiene que el demandante afianza las pretensiones indemnizatorias por los perjuicios que alega haber padecido, en la ocurrencia del hurto de 2 bienes de su propiedad, hecho ocurrido en una unidad privada 34 del conjunto residencial accionado y lugar donde asimismo se encontraban aquellos elementos para la noche del 13 de junio de 2020, y que en caso del dinero (\$85.000.000), enfatiza también que se encontraba en una caja fuerte existente en dicha residencia.

El demandante, para demostrar aquel daño, aporta al proceso los siguientes medios probatorios relevantes:

1.1. Documentos aportados con la demanda, y al descorrer traslado de objeción al juramento estimatorio, no desconocidos o tachados por la contraparte:

- Copia de la noticia criminal instaurada por aquel el día 17 de junio de 2020, ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por el delito de hurto calificado y en la condición de víctima, hecho que relata ocurre el 13 de junio de 2020, en la casa 34 del conjunto residencial AZOR-CIUDAD COUNTRY-JAMUNDI, y respecto a los elementos hurtados señala los referentes al dinero guardado en una caja fuerte, alusivo a la suma de \$85.000.000, y un computador marca Lenovo de valor \$2.000.000, sin descripción del mismo (archivo 003, folios 69-72).

En efecto, lo hurtado y su cuantía lo señala de esa manera (folio 71 ibidem):

PREGUNTADO: MANIFIESTE A ESTE DESPACHO JUDICIAL, LA CUANTÍA TOTAL DE LO HURTADO
RESPUESTA: \$85.000.000 MILLONES DE PESOS Y UN COMPUTADOR MARCA LENOVO SIN MÁS
REFERENCIAS QUE ME COSTÓ COMO \$2.000.000 MILLONES DE PESOS.

- Informe preliminar elaborado por la empresa de seguridad SHATTER y dirigido a la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL AZOR, fechado el 15 de junio de 2020, acerca de los hechos ocurridos en la casa 34 de aquel condominio el día 13 de junio de esa calenda, contentivos de fotografías que se indica corresponde ese inmueble, y en los que se menciona sobre el ingreso de un automotor a la copropiedad por guarda de la portería sin cumplir con el protocolo de control de acceso y en donde se anexa un registro de ingreso y salida de personas y vehículos para la fecha de los hechos (archivo 003, folios 74-87); cabe señalar que al proceso no se arribó otra prueba documental relacionada con la existencia de conclusiones de aquella investigación interna adelantada por la mencionada empresa de seguridad accionada en el asunto.

- Documento sobre información de la referida intrusión a la casa 34, elaborado por la empresa de seguridad SHATTER a residentes del conjunto residencial AZOR, con fecha 18 de junio de 2020 (archivo 003, folio 100); de igual modo, por los mismos hechos, el efectuado por la administración de aquel condominio a propietarios y residentes (archivo 003, folio 101).

- Extracto de la cuenta corriente número 001302430100007465 a nombre del cliente INVERSIONES H. FLORE S EN CS, emitido por la entidad bancaria BBVA, con fecha 09/03/2020 al 30/03/2020, en los que aparece la operación de cargue de los siguientes 6 cheques (archivo 003, folios 124-126):

\$8.500.000, número 3149257, fecha 24/03/2020.

\$23.000.000, número 3149259, fecha 02/04/2020.

\$7.500.000, número 3149260, fecha 14/04/2020.

\$20.000.000, número 3149261, fecha 16/04/2020.

\$20.000.000, número 3149262, fecha 17/04/2020.

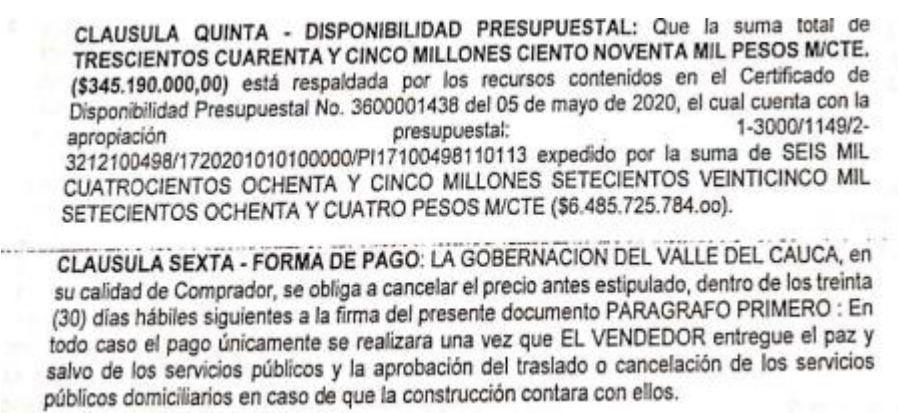
\$6.000.000, número 3149263, fecha 22/05/2020.

De igual modo, en la demanda, respecto a aquellos cheques, en el acápite de pretensiones, alusivo al perjuicio patrimonial-daño emergente, se identifican los mismos así:

- Certificado de Cámara de Comercio de Cali, sobre existencia y representación legal de la sociedad INVERSIONES H. FLOREZ S EN CS, identificada con NIT 805023151-3, en la que aparece inscrito como socio gestor y representante legal el actor (archivo 003, folios 128-133).
- Certificado de Cámara de Comercio de Palmira, sobre existencia del establecimiento MOTEL CARICIAS, asociado con la casa principal alusiva a la sociedad INVERSIONES H. FLOREZ S EN CS, y con matrícula mercantil No. 58447 (archivo 003, folios 134-135).
- Contrato de mejoras suscrito entre el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en la condición de comprador y la sociedad INVERSIONES H. FLOREZ S EN CS, como vendedor, sobre la venta de mejoras y especies de un predio para la construcción de una obra pública, celebrado el 3 de julio de 2020 (archivo 003, folios 136-142).

De igual modo, en aquel negocio de compraventa, se convino la forma y tiempo de pago del precio por el comprador al vendedor, en los siguientes términos:

Imagen folio 138 ibidem:



- Copia de los cheques expedidos por el banco BBVA, en los que aparece como beneficiario el demandante siguiente (archivo 26, folios 5-12):
- No. 3149257, fechado el 2020/03/24, por valor de \$8.500.000.
- No. 3149260, fechado el 2020/04/14, por valor de \$7.500.000.
- No. 3149261, fechado el 2020/04 (sin anotación de día), por valor de \$20.000.000.
- No. 3149262, fechado el 2020/04 (sin anotación de día), por valor de \$20.000.000.
- Providencia proferida por la FISCALÍA 0081 DE JAMUNDI-VALLE DEL CAUCA, dentro de la investigación con código 763646000177202000732, por el delito de hurto calificado y concerniente al archivo de esta por la configuración de la causal de atipicidad por conducta atípica, al no lograr identificarse los presuntos responsables y con fecha 2021/01/30 (archivo 26, folios 13-14).

1.2. Se recaudan los testimonios de recaudados a instancias del demandante, referidos a su compañera permanente MARTHA CECILIA FLOREZ CASTILLO, y

sus hijos PAULA ANDREA FLOREZ FLOREZ y MATEO FLOREZ FLOREZ, los cuales son coincidentes en señalar la circunstancia que el dinero hurtado al actor, que señalan se encontraba en una caja fuerte existente en la residencia del conjunto residencial AZOR-CIUDAD COUNTRY, en suma total de \$85.000.0000, provienen de ingresos obtenidos por el demandante HECTOR FLOREZ, por la actividad económica de comisionista de venta de inmuebles que ejerce aquel de manera permanente, suma de dinero que precisan adicionalmente ingresó con cheques girados a la cuenta bancaria de la sociedad familiar en comandita INVERSIONES H. FLOREZ, y posteriormente, son pagados aquellos cheques directamente al demandante por acuerdo verbal y no escrito entre éstos en su calidad de socios, cantidad aludida que también mencionan es la guardada en la caja fuerte y hurtada en el mes de junio de 2020; en cuanto al computador coinciden en manifestar que se encontraba también en la casa donde se encontraba residiendo el demandante para el momento del hurto señalado en la demanda y era utilizado por aquel en su trabajo por ser de su propiedad.

Analizado ahora de manera conjunta los anteriores medios probatorios, y bajo las reglas de la sana crítica, el despacho llega a las siguientes conclusiones:

1. Existe acreditación del hecho referente a que en las horas de la noche del día 13 de junio de 2020, ocurrió una intrusión o ingreso irregular por deficiencias en la aplicación de protocolo de seguridad establecido previamente, hecho reconocido inicialmente por la empresa de seguridad demandada SHATEER en el informe preliminar del 15/06/2020 (archivo 003, folios 74-84), acerca de un vehículo y personas al conjunto residencial AZOR, que afectó las unidades privadas números 34 y 35, ésta última con evidencia documental de ingreso con daño en la puerta de ingreso del inmueble (fotografía incluida en él), hecho de que igual manera da cuenta cierta el informe antes mencionado, al igual que el comunicado de información de dicha intrusión que hizo la mencionada empresa de seguridad a los residentes de AZOR conjunto residencial (18/06/2020), y finalmente, el documento emitido por esos mismos hechos por la administración de aquella copropiedad horizontal a propietarios y residentes (archivo 003, folios 100 y 101 respectivamente).

2. Respecto a elementos probatorios relacionados con la ocurrencia de un hurto de los bienes señalados en la demanda, existentes en la casa 34, donde residía o se encontraba el accionante para la data en comento, si bien es cierto, debe señalarse aquel reclamante instauró una denuncia penal en donde relaciona de manera general esos mismos elementos (archivo 003, folios 69-72), por lo que aquel documento, en principio, permite verificar la circunstancia concreta de la existencia de una noticia sobre la ocurrencia del hurto de una serie de elementos, y que en el caso del computador se precisa no es descrito en dicha noticia en sus características que lo identifican; también lo es que aquella investigación penal, se encuentra actualmente archivada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante decisión proferida el 30 de enero de 2021 (archivo 26, folios 13-14), y sustentada esa decisión en la presencia de una atipicidad por conducta atípica, cuestión que no puede pasarse por alto, porque implica necesariamente que en ese caso, que alude a los mismos hechos expuestos en la demanda que origina este proceso civil, no se configuró finalmente un delito de hurto, o en su defecto, no se establecieron por la autoridad penal competente los elementos que estructuran esa conducta punible y cuya denuncia, se reitera, está relacionada con los bienes que se menciona en la demanda fueron los hurtados al demandante.

En respaldo de lo anterior, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado sobre aquella figura penal, como lo hace en decisión AP3329-2017 del 24/05/2017, lo siguiente:

“4.1 La atipicidad del hecho investigado se ha entendido como la falta de adecuación del comportamiento a la descripción de un tipo previsto en la parte especial de la Ley penal, pues en el proceder cuestionado no concurren los elementos que configuran la conducta punible. Dicho en otros términos, se trata de la constatación naturalística y ontológica de la ocurrencia efectiva de un actuar humano que no encuentra correspondencia plena y cabal con ningún precepto normativo previsto en el Estatuto Punitivo.”.

3. La prueba documental alusiva a la existencia de una serie de cheques, que se precisa, finalmente corresponde a solo 4 de los 6 alegados en la demanda y que refiere además el extracto bancario aportado con ella, y en los que figura el actor como beneficiario de su pago efectivo y con abono a una cuenta bancaria que lo relaciona también por tratarse del socio gestor y representante legal de una sociedad comercial en comandita (art. 326 C. Co; archivos 003, folios 124-126 y 026, folios 5-12); permite aquella prueba documental establecer el hecho concreto alusivo a que existe un dinero en una cuantía de \$56.000.000 (4 cheques aportados al recorrer el traslado del juramento estimatorio), que responde a la cantidad recibida finalmente por el actor, en las fechas y con relación a aquel pago como beneficiario de esos cheques (art. 713 C. Co.).

Ahora, esa probanza no determina la circunstancia de que ese dinero haya ingresado al patrimonio efectivo del demandante, puesto que debe tenerse en cuenta que la cuenta bancaria de donde son cargados los cheques aparece como titular una sociedad comercial y no aquel, aunque éste tenga participación en ella como socio gestor y junto con los demás socios, a la par que su cuantía (\$56.000.000), no es la misma determinada con relación a ese elemento que se menciona hurtado en la demanda, pues allí se fijó en la suma de \$85.000.000.

4. Así mismo, la mencionada factura, aunque en términos generales es de contenido ilegible sobre datos relacionados con el nombre del comprador y datos concretos de identificación del computador a que alude dicha compra (archivo 003, folio 127), y a falta de prueba en contrario, permite asociar aquel documento con el bien relacionado en la demanda como hurtado al demandante.

5. En ese orden de ideas, y unido al archivo de la mencionada denuncia penal por el delito de hurto de los elementos señalados en la demanda, lo que descarta que una autoridad judicial competente haya verificado un ilícito de esa naturaleza, aquellos documentos no comprueben por sí solos que se trate de los mismos bienes hurtados que se menciona en la demanda, en el hecho ocurrido en la casa 34 del condominio AZOR, para la noche del 13 de junio de 2020.

6. En cuanto a los testimonios recaudados a instancias del demandante, referidos a su compañera permanente MARTHA CECILIA FLOREZ CASTILLO, y sus hijos PAULA ANDREA FLOREZ FLOREZ y MATEO FLOREZ FLOREZ, a pesar de que son coincidentes en las afirmaciones referidas a que el dinero finalmente hurtado al accionante corresponde a la suma \$85.000.0000, proviene de ingresos obtenidos

por la actividad económica desarrollada por el señor HECTOR FLOREZ, de economista de venta de inmuebles, el cual ingresa inicialmente con cheques girados en la cuenta bancaria de la sociedad familiar en comandita INVERSIONES H. FLOREZ, y posteriormente son pagados directamente al demandante, por acuerdo verbal y no escrito entre éstos en su calidad de socios de dicha organización social, y en cuanto al computador, de igual manera, coinciden en manifestar que se encontraba en la casa donde se encontraba residiendo el demandante para el momento del hecho lesivo señalado en la demanda y era utilizado por aquel en su trabajo por ser de su propiedad; sin embargo, en lo concerniente a que los bienes mencionados (dinero y computador), se encontraran efectivamente en la casa 34 del condominio AZOR, para el día de los hechos, amén que para el caso de los \$85.000.000 denunciados por el actor y los testigos aludidos, se encontraran efectivamente al interior de una caja fuerte existente en esa residencia, objeto ambos elementos de un hurto ocurrido en el mes de junio de 2020, frente a esos hechos esenciales de la demanda no dan cuenta cierta de su existencia en sus narraciones.

En efecto, los aludidos testimonios de MARTHA CECILIA FLOREZ CASTILLO, PAULA ANDREA FLOREZ FLOREZ y MATEO FLOREZ FLOREZ, no arrojan luces suficientes sobre la certeza de ocurrencia del hurto de los elementos señalados en la demanda, concernientes se itera a la suma de dinero equivalente a \$85.000.000 y un computador, ambos de propiedad del accionante.

La testigo PAULA ANDREA FLOREZ F., sin tener conocimiento preciso sobre la residencia de su progenitor HECTOR FLOREZ, en el condominio AZOR PH, puesto que señaló que aquel residía para la fecha de los hechos, en la casa 32 o 34, es decir, no individualizó el inmueble de manera precisa, el cual además no visitaba con frecuencia para el mes de junio de 2020, enfatizó el hecho de que no logró evidenciar que la suma total de \$85.000.000, se encontrara efectivamente en la caja fuerte existente en la casa de su padre, ya que mencionó que solo una parte de esa cantidad, sin precisarla además, pues no contó el dinero como tal, allí se encontraba guardado, lo cual obedece a que “tenía fe de que se encontrara en la caja fuerte”, y debido a la relación de confianza con el actor, pues además era costumbre que se manejara de esa manera dinero en efectivo guardado en dicha caja fuerte por su progenitor; respecto al computador, manifestó que lo observó previamente al robo y en una ocasión que estuvo en dicha residencia, pero no arrojó datos sobre aquel elemento como la descripción por sus características.

El testigo MATEO FLOREZ F., señaló que por comentarios de su señora madre MARTHA CECILIA FLOREZ, tiene conocimiento de que en una caja fuerte de la casa 34, donde residía su padre HECTOR FLOREZ, para el mes de junio de 2020, se encontraba guardado la suma de \$85.000.0000, residencia que además mencionó no conoció de manera directa sino hasta el mes de diciembre de 2020, es decir, posterior a la ocurrencia del hecho lesivo (13/06/2020), a la par que el conocimiento de la existencia de esa caja fuerte, indicó que lo tiene por una videollamada hecha con el actor, sin precisar la fecha de su ocurrencia, aunado a que señaló que por ningún medio directo o indirecto, observó aquel dinero guardado en la caja fuerte en mención; de igual modo, señaló que mediante la videollamada ocurrida antes del hecho lesivo, sin precisar la data, sabía que su padre guardaba en la caja fuerte distintos montos de dinero, pero tampoco observó de manera directa ese hecho ni la cuantía de lo guardado allí; con relación al computador, menciona que si lo observó en una videollamada en la habitación principal de la casa 34, sin precisión de tiempo de ocurrencia, al igual que sobre detalles o descripción de aquel bien.

La testigo MARTHA CECILIA FLOREZ CASTILLO, señaló que previo al hecho señalado en la demanda, en unas 3 o 4 ocasiones, ingreso a la casa 34 donde residía temporalmente su esposo HECTOR FLOREZ, y respecto al dinero de los \$85.000.000 que menciona en su declaración fueron hurtados a aquel y se encontraba guardado en una caja fuerte existente en aquel inmueble, manifiesta que el conocimiento de esos hechos lo tiene por comentario hecho por el actor, mediante una llamada telefónica sostenida con aquel sin precisar la fecha de su ocurrencia, unido a que enfatizó que no observó directamente o por algún otro medio, la existencia del dinero aludido en esa caja fuerte, amén que tampoco observó de manera directa la existencia de la caja fuerte de la casa 34, pues solo conoce del hecho de que se encuentra en el closet de la habitación de HECTOR FLOREZ y por comentario hecho por este último a ella.

Adicionalmente, debe manifestarse que el referido demandante, tanto en la demanda (hecho 1º), como en el interrogatorio oral rendido en el proceso, enfatizó que para la fecha de los hechos residía solo en la casa 34, lo que refuerza entonces la manera como los mencionados testigos adquirieron de manera indirecta el conocimiento de los hechos narrados y relacionados con los elementos hurtados que se determina en la demanda, aunado a que el actor mencionó en su declaración que el conocimiento de la caja fuerte solo lo tenían sus hijos y la progenitora de éstos.

En ese orden de ideas, analizadas aquellas declaraciones, bajo el tamiz de la sana crítica y las reglas de la experiencia, claramente se llega a la conclusión de que los mencionados testigos, a pesar de ser cercanos al actor, por ser parientes-descendientes y pareja sentimental respectivamente, desconocen de manera directa y precisa, la circunstancia de la existencia cierta de la suma en efectivo de \$85.000.000, que fuera además depositada o guardada y en ese monto exacto por el demandante, en una caja fuerte existente en la casa 34, y que correspondiera también a la suma dineraria hurtada el día 13 de junio de 2020, tal como se menciona en la demanda; inclusive, la existencia de la caja fuerte como tal, se precisa, no tiene mayor discusión, pues así lo evidencia el documento aportado con la demanda, relativo al informe preliminar rendido por la empresa de seguridad SHATTER a la administración del conjunto residencial AZOR, fechado el 15/06/2020, en donde aparece una fotografía de una caja fuerte que se menciona alude a la casa 34 de ese condominio (archivo 003, folios 74-84).

De igual manera, lo referente al conocimiento que pudieren tener los mencionados testigos sobre el computador, a pesar de que mencionan haberlo observado en la residencia del actor, previo al hecho ocurrido en el mes de junio de 2020, sus narraciones no arrojan elementos de juicio suficientes sobre la descripción de sus características físicas y que permitan identificarlo plenamente, a la par de comparar sus dichos con lo señalado en la demanda sobre la cuestión, por cuanto en ella tampoco se describe con suficiencia esa cuestión, ni en la denuncia penal instaurada por el demandante, como se verificó anteriormente, y finalmente, en la factura de compra que se acompaña con ella (archivo 003, folio 127), resulta ilegible en la información sobre características del producto que alude la misma, incluido la fecha de su compra y el nombre del comprador, pues aparece solo lo referente al establecimiento comercial que la expidió (ALKOSTO SA), lo cual no coincide inclusive con lo señalado por el demandante en el interrogatorio de parte absuelto, en donde sobre la cuestión tampoco arroja datos precisos de identificación de aquel elemento y señala por el contrario un establecimiento diferente de compra de éste elemento (ÉXITO).

Por consiguiente, aquellos testimonios no permiten demostrar con certeza los hechos planteados en la demanda, cuya deficiencia para asignarles mérito

probatorio suficiente, en los términos del art. 228 del CGP, alude a que no arrojan una información certera sobre la ocurrencia de aquellos hechos, relacionados se itera con el hurto de los elementos descritos en la demanda y en su cuantía, que en el caso del dinero correspondiera a la suma alegada de \$85.000.000, que además estuviera guardada en ese monto y en la caja fuerte existente en la casa 34 del condominio AZOR, y para el elemento computador, igualmente, que se encontrara en aquella residencia, ambos elementos para día 13 de junio de 2020, data que se señala en la demanda ocurrió un hurto en dicha residencia; conclusión que se llega, además, porque resulta evidente una deficiencia de los testigos en la percepción de esos hechos, lo cual es generado por la manera como adquirieron el conocimiento de éstos, que se insiste no es directo, y como lo reconocieron expresamente en sus declaraciones, por no haberlos observado directamente con sus sentidos, a pesar de ser personas cercanas por tener vínculos familiares estrechos con el actor, deficiencia que asimismo se precisa no permite verificar la ocurrencia de los hechos como se plantearon en la demanda.

Precisamente, la jurisprudencia civil, ha fijado que la forma como el testigo obtiene el conocimiento sobre los hechos narrados, constituye la base fundamental para la apreciación de la prueba testimonial, ya que la valoración que pueda hacer el juzgador, es decir, si se asigna o no mérito probatorio, depende de la consistencia o coherencia de la información que aporte el testigo y su correspondencia o no con la realidad de los hechos objeto de prueba (circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos: art. 228 CGP).

En respaldo de lo anterior, en la sentencia SC18595 de 2016, se expone:

“La indicación de la forma como el testigo obtiene su conocimiento sobre los hechos es una regla de vital importancia para la apreciación racional de la prueba testimonial, porque es lo que permite al juzgador valorar la consistencia de la información aportada por ese medio, es decir su adecuación o correspondencia con la realidad. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos son la información que aporta el medio de prueba, a partir de la cual se establece la coherencia del relato, es decir su ausencia de contradicciones.

La exactitud que debe tener el testimonio según el citado artículo 228 se establece a partir de su coherencia y consistencia: un testimonio es exacto si sus enunciados corresponden a la realidad a la que se refiere y no contienen contradicciones. La compleción que exige la disposición es siempre relativa al thema probandum, porque no existe un testimonio ‘completo’ por sí mismo, sino un testimonio que explica con suficiencia demostrativa los hechos en que se basa la controversia, y esa suficiencia sólo puede ser valorada a partir de un análisis contextual de los hechos tal como suelen ocurrir en la realidad social.”

A su turno, la tacha de aquellos testigos, promovida por los demandados SEGURIDAD SHATTER y AXA COLPATRIA SEGUROS SA, el despacho la desecha, en virtud de que los sentimientos de consanguinidad, en el caso de los descendientes del actor, y de cercanía por tratarse la otra testigo de la pareja sentimental de éste, por sí solos, no encuentra el despacho que haya afectado su imparcialidad, y de paso mostraran un presunto interés indebido, en virtud de que como acaba de analizarse, aquellos en sus relatos no arrojan tampoco datos reveladores sobre los hechos materia del litigio planteado en la demanda, y por el contrario, aflora una espontaneidad en las declaraciones, que delata además un desconocimiento real de los hechos expuestos por los mismos, por lo que finalmente no se afecta la credibilidad de los testimonios, y en ese sentido la tacha mencionada,

no sale adelante, aclarándose adicionalmente que la tacha por sospecha mencionada, con fundamento en lo dispuesto en el art. 211 del CGP, no impide valorar esos testimonios, sino que se analicen con mayor rigor, conforme lo ha hecho el despacho.

En la última decisión de la Alta Corte, sobre la cuestión, precisamente se dijo que:

“Cabe precisar que la ley procesal no establece ninguna presunción de sospecha contra el testigo por el mero hecho de su parentesco, dependencia, sentimientos o interés con relación a las partes o sus apoderados, o por sus antecedentes personales u otras causas, sino que deja tal valoración “al concepto del juez”; criterio que -como se explicó líneas arriba- debe estar soportado en la coherencia de la declaración y en su correspondencia con el contexto de significado.

En consecuencia, y a falta de otra prueba en contrario, en este caso no se probó con certeza la existencia inequívoca del daño cierto alegado en la demanda ni su cuantificación, el cual se itera no puede ser hipotético sino inequívoco, cierto y probado con suficiencia, como lo ha decantado la jurisprudencia civil, lo que a su vez descarta que se haya definido la cuantía de los perjuicios reclamados en la demanda.

CONCLUSIÓN

Conforme lo analizado anteriormente, determina que al verificarse la circunstancia de la no acreditación del elemento basilar del daño, igualmente comporta que resulte probada la excepción planteada en común por la totalidad de los demandados y alusiva en general a la falta de prueba del daño reclamado en el libelo introductor, cuya naturaleza comporta por sí sola el rechazo de todas las pretensiones formuladas en la demanda en su contra (art. 282 del CGP), por cuanto la ausencia de comprobación de aquel elemento, que resulta además concurrente para establecer la responsabilidad civil extracontractual (art. 2341 del C.C.), que es la elegida por el demandante para sustentar su reclamo indemnizatorio y le incumbía hacerlo, impide por tanto acceder al reclamo indemnizatorio elevado por el demandante, al igual que referirse también a los otros requisitos previstos para la procedencia de aquella responsabilidad y el restante debate exceptivo alegado por la pasiva (art. 282 CGP).

Así mismo, la circunstancia de la absolución de la totalidad de la pasiva vinculada al proceso, conlleva necesariamente, y por carencia actual de objeto o sustracción de materia, el abstenerse de pronunciarse sobre la relación jurídica sustancial contenida en los llamamientos en garantía efectuados a las compañías de seguro CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA y AXA COLPATRIA SEGUROS SA, como también respecto al otro demandado SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA, y en los términos que dispone el art. 66 del CGP.

Finalmente, se condenará en costas procesales al demandante por resultar vencido en el proceso (art. 365-1 del CGP).

DECISION

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR probada la excepción planteada por los demandados en el asunto, relacionada en común con la falta de prueba del daño reclamado en el libelo introductor, y conforme lo considerado anteriormente.
2. Negar las pretensiones de la demanda promovida por el señor HECTOR JULIO FLOREZ GIL.
3. CONDENAR al demandante al pago de costas procesales, a favor de los demandados. Se tasan las agencias en derecho, en la suma equivalente a \$6.414.000 (ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016; 3% valor pretensiones demanda).
4. NOTIFICAR esta sentencia a las partes por estado electrónico (art. 9º Ley 2213 de 2022).
5. ARCHIVAR el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
Juez

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, 18 DE DICIEMBRE DEL 2023
Notificado por anotación en el estado No. <u>209</u>
De esta misma fecha
Guillermo Valdés Fernández
Secretario